

Ibagué, abril 2021

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA

E. S. D.

referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: German Gómez Usma, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos GERMAN Gómez y Julián Gómez y de Ana Milena Gómez.

Demandados: José Lorenazo Morales, Hernando Berruecos Montealegre, Cootransvenadillo y La Equidad Seguros Generales O.C.

Radicado: 73001310300620210000500

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., según escritura pública documentación que reposa en el expediente del proceso, me permito presentar contestación de demanda directa, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es civilmente responsable del accidente acaecido el 29 de diciembre de 2018, además que carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil Extracontractual a los demandados dentro del accidente ocurrido, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario, por cuanto dicha responsabilidad se predica ante terceros civilmente responsables cuando se trata de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, Terceros que claramente están definidos en la ley, y la presencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguros.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa WTG688.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Tampoco puede proceder la solicitud de declaración de solidariamente responsables a LA EQUIDAD porque es menester recordar que:

Lo anterior va sustentado de acuerdo al art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa". Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizó el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal:

"Artículo 991 C. Co.: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, **el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca**, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte" ... Subrayado y negrilla

Conforme a lo anterior LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NO ostenta calidad alguna relacionadas con el artículo 991 C. Co. (**el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca**).

Hasta que se demuestre en el curso del proceso cada uno de los elementos que dan lugar a la presente responsabilidad de los demandados, sin perjuicio de las excepciones mediante las cuales se pretende atacar directamente la acción incoada por el demandante y que dejan sentadas de la siguiente forma:

En cuanto a los perjuicios reclamados llámense DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD deben estar debidamente probados y sustentados.

Frente al daño material: que incluye daño emergente y lucro cesante; es necesario primero que los demandados seamos los responsables de las lesiones padecidas por el demandante GERMAN GOMEZ USMA y segundo se demuestre lo aquí solicitado.

Frente al daño emergente: no hay lugar acceder por cuanto estos gastos por transporte, alimentación y medicamentos, pero los mismos tuvieron que haber sido pagados y reconocidos por el SOAT.

Frente al lucro cesante consolidado: no hay lugar al mismo toda vez que si tal como se manifestó en los hechos de la demanda de haberle cancelado su incapacidad el señor GERMAN GOMEZ era agricultor debía de encontrarse cotizando al sistema de seguridad social y su EPS debió de haberle pagado tal incapacidad, cabe recordar que no PUEDE EXISTIR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA entonces si ya fue INDEMNIZADO entonces ya se le pago por sus lesiones y estaríamos frente a una doble indemnización.

Frente a los perjuicios morales: se observa preliminarmente que no se adjunta prueba idónea y fehaciente alguna que permita corroborar el dolor la congoja, no se prueba con documentos que así lo acrediten.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Frente a daño a la salud: igualmente el demandante al no probar la responsabilidad del señor conductor del vehículo de COOTRANSVENADILLO dicha clase de perjuicio inmaterial, a pesar de ser aceptada en nuestro ordenamiento jurídico constituye una categoría jurídica excesivamente abierta que carece de elementos o criterios objetivos para su tasación económica y en consecuencia no susceptible de reconocimiento dinerario.

En el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada mi representada en el marco de los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No AA007331 de agencia Ibagué, teniendo cuenta el límite del valor asegurado en cada una de las pólizas.

Así las cosas, solicito respetuosamente se denieguen en su totalidad las pretensiones, habida cuenta de que los actores incumplieron con la carga probatoria; que lo obliga a asumir la responsabilidad de aportar al Juez todos los elementos que le den certeza del efectivo padecimiento de los daños pretendidos, elementos que éstos que brillan por su ausencia.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto. Este hecho se logra verificar con el informe de accidente de tránsito.

SEGUNDO: En este hecho se hace varias afirmaciones de las cuales me manifiesto así:

- No le consta a mi representada respecto a que el conductor de placa WTG688 sin tomar las medidas de precaución. Me atengo a lo que se pruebe.
- No le consta a mi representada respecto a que el conductor de placa WTG688 atropello al peatón GERMAN GOMEZ. Me atengo a lo que se pruebe, sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda se evidencia claramente en el Informe de Accidente de Tránsito se codifico tanto al conductor de COOTRANSVENADILLO con la causal 157 "no estar atento a los demás actores viales" como al peatón con la causal 404 "transitar por la calzada".
- Lo demás aquí descrito No le consta a mi representada al no haber estado presente al momento del accidente.

TERCERO: No le consta a mi representada respecto a que la causa generadora del siniestro fue atribuible al conductor de placa WTG688 por que no llevaba los lentes. Me atengo a lo que se pruebe, sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda se evidencia claramente en el Informe de Accidente de Tránsito se codifico tanto al conductor de COOTRANSVENADILLO con la causal 157 "no estar atento a los demás actores viales" como al peatón aquí demandante con la causal 404 "transitar por la calzada".

CUARTO: Es cierto. Este hecho se logra verificar con el informe de accidente de tránsito.

QUINTO: No le consta a mi representada al no haber estado presente al momento del accidente. Me atengo a lo que se pruebe sobre todo respecto al testimonio de la señora DANNA URUEÑA quien iba como pasajera del taxi de COOTRANSVENADILLO.

SEXTO: No le consta a mi representada desde mi punto de vista son manifestaciones que hace la honorable colega, respecto a que dicha codificación NO es acorde con la realidad de lo sucedido por cuanto el agente de policía es una persona que ha estudiado para realizar informes de accidente donde verifica no solamente los puntos de impacto, personas afectadas, posibles causas del accidente, entrevistas a personas del sector etc eso por un lado y por otro lado el agente de policía que levanto el informe de accidente

y el croquis lo tuvo que haber realizado y diligenciado con base en la narración de las partes y teniendo en cuenta lo recolectado e informado por estos; este decide codificar a las partes intervinientes en el accidente.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el transcurso del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a la remisión del señor GERMAN GOMEZ al HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO y respecto a lo demás aquí señalado no es un hecho es la transcripción de la historia clínica.

OCTAVO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el curso del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a la remisión del señor GERMAN GOMEZ del HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO a la CLINICA ASOTRAUMA y respecto a lo demás aquí señalado no es un hecho es el diagnóstico transcrito en la historia clínica.

NOVENO: No le consta a mi representada, que se pruebe dentro del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a la primera intervención quirúrgica del señor GERMAN GOMEZ.

DECIMO: No le consta a mi representada, que se pruebe dentro del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a la segunda intervención quirúrgica del señor GERMAN GOMEZ.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el proceso. Sobre todo, en lo que respecta a: que se agotó el soat, que continuo su tratamiento en la CLINICA DE IBAGUE por la subsidiada, que fue dado de alta, sobre sus controles.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el proceso. Sobre todo, en lo que respecta a: lo indicado por el ortopedista en la cita de control de fecha 7 octubre de 2019.

DECIMO TERCERO: No es un hecho es la transcripción del dictamen médico legal de fecha 26 agosto 2019.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el curso del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a: que trabajaba como agricultor y devengaba un salario mínimo y lo demás aquí descrito.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el curso del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a: donde vivió en Ibagué cuando su tratamiento, y de donde, quien o como sufragaba los gastos de transporte y demás.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada, que se pruebe en el curso del proceso. Sobre todo, en lo que respecta a: los medicamentos que compro, cremas etc..

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada sobre sus tres hijos. Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

DECIMO OCTAVO: No es un hecho son pretensiones de carácter moral y a la salud.

DECIMO NOVENO: No le consta a mi representada sobre el dolor de GERMAN GOMEZ. Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

VIGESIMO: Es cierto. Este hecho se logra verificar con documento que así lo acredita.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

I. EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO

Téngase en cuenta señor Juez, que como quiera que está proscrita toda responsabilidad objetiva en esta clase de asuntos indemnizatorios, se radica en cabeza del actor la tarea de demostración de los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente materia de investigación, así como la demostración de los elementos estructurales de responsabilidad, que se indilga o enrostra a cada demandado, por lo que el solo hecho de participación en el evento no determina el deber indemnizatorio

Se configura aquí una de las causales de exoneración que consiste en CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues la producción del evento se produjo a causa de la imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte de GERMAN GOMEZ de modo que, fue la misma víctima quien se expuso a la situación de peligro al faltar al deber objetivo de cuidado, tratándose de una actividad encuadrada como peligrosa; esto traduce, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que es responsable del daño, la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere de un nexo de causalidad material entre el evento y el sujeto que obra, en donde la culpa no puede sino cargarse a cuenta exclusiva de un tercero.

Para Martínez Rave, la doctrina y jurisprudencia nacional ha sentado que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que han identificado con el término causa ajena, o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable:

A) hecho de la víctima

b) fuerza mayor y caso fortuito.

c) hecho de un tercero.

Si se presentan cualquiera de estas circunstancias, sería injusto cargar al presunto responsable el resultado del hecho dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos y por eso, en tales casos se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño. En el presente caso el nexo causal fue roto porque se produjo el siniestro por una fuerza mayor.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos como son:

1) vínculo de causalidad con el perjuicio

2) que no se le impute al demandado. Elementos que aún no han sido probados.

El nexo causal es un elemento estructura la responsabilidad civil, para que este exista es claro que debe consecuencia de que el hecho dañoso que se le imputa a los demandados, es consecuencia de su actuar culposos, cosa tal que no se presenta en el caso particular; analizando todos los elementos que hasta el momento acompañan esa Litis, se puede deducir que el actuar del conductor del vehículo asegurado de COOTRANSVENADILLO, en ningún momento ha sido reprochado por ninguna autoridad y no existe prueba de que el haya causado en un principio las lesiones del señor GERMAN GOMEZ, rompiendo de esta manera el nexo causal que predica la parte actora por no tener culpa alguna. el mencionado conductor, a quien no le ha imputado a título de dolo o culpa, ninguna responsabilidad y en consecuencia mucho menos a mí representada.

Además, desconocemos el estado del proceso penal. Por otro lado, es ineludible no tener en cuenta lo establecido en el código nacional de tránsito en su artículo 57 CAPITULO II PEATONES:

CIRCULACION PEATONAL: el tránsito de peatones por las vías públicas **se hará fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos**, cuando **un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTICULO 58 PROHIBICION A LOS PEATONES los peatones no podrán:

- **Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en esta en patines, monopatines o similares.
- Llevar sin las debidas precauciones, elemento que puedan obstaculizar o afectar tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía ferrocarril
- **COLOCARSE DETRÁS O DELANTE DE UN VEHICULO QUE TENGA EL MOTOR ENCENDIDO.**
- **ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando en movimiento cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

De esta manera y conforme al acervo probatorio obrante en el proceso es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por el señor GERMAN GOMEZ toda vez que a él se le puede IMPUTAR EL AUMENTO INJUSTIFICADO DEL RIESGO.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"(...) QUIEN SE COLOCA A SI MISMO, CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, EN PELIGRO, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias, dimensiones del riesgo asumido y en especial la imputación del bien jurídico que pone en peligro.

Es decir, el señor GERMAN GOMEZ omitió guardar las normas mínimas de seguridad que debe observar todo peatón para su propia seguridad.

3. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

El conductor del vehículo de placa TG688 el señor José Lorenzo Morales se le formulo denuncia penal por el presunto delito de lesiones personales, pero no obra en el proceso sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y se haya condenado al denunciado aquí demandado señor José Lorenzo Morales, no existiendo la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que solo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderado.

4. REBAJA DE LA INDEMNIZACION – CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el remoto caso que su despacho considere que el responsable es el señor conductor del vehículo de placa WTG688, solicito respetuosamente señor juez la aplicación del artículo 2357 de Código Civil: "REDUCCION DE LA INDEMNIZACION" la apreciación del daño está sujeta a reducción, Si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sobre la concurrencia de culpas la jurisprudencia ha establecido:

"(...)1. La acción indemnizatoria o de responsabilidad civil que dimana de la obligación que tiene toda persona de resarcir el daño que por su culpa le ha inferido a otra, tiene como atenuante lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente".

La aplicación de este precepto determinar, que primeramente, se debe averiguar por el nexo causal entre la culpa de la víctima – y el daño padecido, pues solo si aquella tiene incidencia en este hay que considerar dicha culpa con miras a buscar una reducción en la indemnización correspondiente y seguidamente o sea después de establecido dicho nexo o incidencia de la culpa concurrente del reo, el juez, en ejercicio de la que se otorga la ley, ha de señalar en qué proporción debe operar la reducción de la indemnización que se reclama. En síntesis, pues el sentenciador ha de verificar la culpa del demandado, salvo que se presuma, la concurrencia de la culpa de la víctima, y el nexo causal de dichas culpas con el daño padecido, tarea en la que el sentenciador no está exento del cometer yerros de apreciación, probatoria que son corregibles por la vía del recurso de casación, y subsecuentemente, determinara la reducción proporcional que corresponda a la indemnización de los perjuicios demostrados y cuantificados en el proceso.

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados en consecuencia la indemnización de perjuicios sin embargo se olvidan los actores que el señor GERMAN GOMEZ, con su actuar y accionar, también colaboro con la realización del siniestro.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo tanto, se puede imputar responsabilidad por causarse sus propias lesiones pues actuó de manera imprudente en la medida que no observo el deber objetivo de cuidado.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extra patrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

De acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro. Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
Señala el código de comercio: *“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías indicadas por la parte actora.

Así mismo señor Juez, solicito que en caso de que exista una eventual condena en costa se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes y además faltan documentos que prueben lo pretendido; cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, y deberá de demostrarse el grado de afectación ha sufrido la persona que pretende ser indemnizada pues es solo hecho de ser los familiares del lesionado no es suficiente pues debe demostrar tal dolor y congoja.

Frente al daño material: que incluye daño emergente y lucro cesante; es necesario primero que los demandados sean los responsables de las lesiones padecidas por él demandante GERMAN GOMEZ USMA y segundo se demuestre lo aquí solicitado.

Frente al daño emergente: no hay lugar acceder por cuanto estos gastos por transporte, alimentación y medicamentos, pero los mismos tuvieron que haber sido pagados y reconocidos por el SOAT.

Frente al lucro cesante consolidado: no hay lugar al mismo toda vez que si tal como se manifestó en los hechos de la demanda de haberle cancelado su incapacidad el señor GERMAN GOMEZ era agricultor debía de encontrarse cotizando al sistema de seguridad social y su EPS debió de haberle pagado tal incapacidad, cabe recordar que no PUEDE EXISTIR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA entonces si ya fue INDEMNIZADO entonces ya se le pago por sus lesiones y estaríamos frente a una doble indemnización.

Frente a los perjuicios morales: se observa preliminarmente que no se adjunta prueba idónea y fehaciente alguna que permita corroborar el dolor la congoja, no se prueba con documentos que así lo acrediten.

En lo referente a los morales de los hijos del señor GERMAN GOMEZ: GERMAN DARIO, JULIAN ANDRES Y ANA MILENA pretendidos en | 6 SMMLV recuerdo que nos encontramos bajo la jurisdicción civil y no se hablan en salarios si no en pesos.

los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento¹:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)², es de **\$60.000.000**; lo reiteró en 2017³.
- b. En sentencia de 2010⁴, reconoció **\$32.000.000** a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.

¹ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05004-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

² CSJ, SC-13925-2016.

³ CSJ, SC-13205-2017.

⁴ CSI Civil, Sentencia de 09-07-2010: M.P. NAMEN VARGAS W. No. 11001-3103-035-1999-02191-01

- c. En sentencia de 2016⁵, reconoció **\$60.000.000** para la madre e hijos de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos por muerte para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi representada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

Frente a daño a la salud: igualmente el demandante al no probar la responsabilidad del señor conductor del vehículo de COOTRANSVENADILLO dicha clase de perjuicio inmaterial, a pesar de ser aceptada en nuestro ordenamiento jurídico constituye una categoría jurídica excesivamente abierta que carece de elementos o criterios objetivos para su tasación económica y en consecuencia no susceptible de reconocimiento dinerario.

El “daño a la vida de relación” hoy en día daño a la salud constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

⁵ CSJ, SC15996-2016.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras" (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de "daño a la vida de relación" para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
 - a. En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido **fallecido** en una mala praxis médica.
 - b. En sentencia del 2017⁷, la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que **falleció** en accidente de tránsito.
 - C. En reciente sentencia de 2019⁸, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre **fallecido** en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño

Ibagué / Tel. 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

⁶ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

⁷ CJS, SC20950-2017

⁸ CJS, SC665-2019.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante. Así las cosas, apelo al probado criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO Y CONSECUENTE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AA007331 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar, que no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad en UNICA Y EXCLUSIVA en cabeza el conductor del vehículo de placas wtg688, el señor JOSE LORENAZO MORALES, asegurado con esta Organismo Cooperativo, así las cosas, al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad en cabeza del demandado, en consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por el actor, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionado general de la póliza, FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116., en su numeral 1. "AMPAROS" "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SEJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE 'POLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMAPARADO, **SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE** COMO CONSECUENCIA DE SUS ACICIONES U OMISIONES. DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS". (Subrayas fuera del texto).

(..)..

Esta excepción hace que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Ubicación: Tel. 313-297-1951 / **Dirección:** Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra demandados y mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PUBLICO No AA007331, de agencia Ibagué, con vigencia desde el 12/02/2018 - 24:00 horas hasta el 12/02/2019- 24:00 horas, certificado No AA056864, Orden 7, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116., todo lo cual se anexa con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA007331, de agencia Ibagué a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para

- **La póliza la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA007331, de agencia Ibagué para el amparo de daños a bienes de terceros es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la vigencia de la póliza, que para la fecha del siniestro AÑO 2018 era la suma de \$781.242 x 60 es decir la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS(\$46.874.520.00) no aplica, por el amparo de lesión o muerte a una persona es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la vigencia de la póliza, que para la fecha del siniestro era la suma de \$737.717 x 60 es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la vigencia de la póliza, que para la fecha del siniestro AÑO 2018 era la suma de \$781.242 x 60 es decir la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS(\$46.874.520.00) si aplica este litigio e spor lesiones del peaton GERMAN GOMEZ y por el amparo lesiones o muerte a varias personas es de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la vigencia de la póliza, que para la fecha del siniestro AÑO 2018 era la suma de \$781.242 x 120 es decir la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$93.749.040) **No aplica** y estos amparos no son acumulables. (negrilla y subrayado fuera e texto)**

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:
(...)

- 3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 **El limite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.**
- 3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de varias personas, pero sin exceder para cada una en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras
Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

6. LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

PRUEBAS

1. Documental aportado:
 - a. Copia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PUBLICO No A007331**
 - b. Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PUBLICO, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la **Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116**
 - c. Copia simple de la escritura pública que protocoliza el poder general otorgado a la suscrita abogada y Certificado de la Equidad Seguros Generales O.C, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Interrogatorio de parte: Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.
3. Documentales solicitados: Comedidamente me permito manifestar al señor Juez, coadyuvo a todas y cada una de las pruebas que soliciten y aporten los apoderados judiciales de los otros demandados.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

4. Testimoniales: De igual manera señor Juez respetuosamente solicito me permita conainterrogar a los testigos citados por la parte actora y por los demandados.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 5 N 38-29 piso 1 tel 2663166
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 5 N 38-29 piso 1 tel 2663166, Claudia.lastra@laequidadseguros.coop
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop -
claudia.lastra@laequidadseguros.coop.

De la señora Juez,

Atentamente,



CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ

C.C. N° 28.554.926 de Ibagué

T.P. N° 173.702 del C.S. de la J.

SGC 7388

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**SEÑOR
JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE**

**REF: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De GERMAN GOMEZ USMA Y OTROS
Contra JOSE LORENZO MORALES MELO – HERNANDO
BERRUECOS – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
VENADILLO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA
RADICACIÓN: 2021-00005-00**

MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, abogado en ejercicio portador de la Cédula de Ciudadanía número 14.230.842 de Ibagué y la T.P. 44.166 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del Señor **JOSE LORENZO MORALES MELO**, mayor de edad, vecino y residente en Venadillo (Tolima), cuyo poder se aporta con esta contestación de demanda para que sea reconocida personería, solicitando de ante mano que se tenga notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo con el artículo 301 del CGP le manifiesto que, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- Se responde así:

1. Lo relatado en este hecho frente a la ocurrencia del siniestro es cierto, pues así se evidencia desde el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), levantado con ocasión del hecho.
2. No obstante lo anterior, desde ahora manifestamos que lo que no se acepta es la responsabilidad en cuando a la circunstancia de modo, es decir, que por la conducta del demandado **MORALES MELO** se haya producido el accidente, debido, entre otras cosas, a que el demandante también fue codificado con la causal 404 o sea, **TRANSITAR POR LA CALZADA**.

AL HECHO SEGUNDO.- Se contesta así:

1. No se ha probado que el Señor **JOSE LORENZO MORALES** no haya tomado las medidas de precaución debidas y derivado de ello haya atropellado al aquí actor. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. Tampoco se ha probado y salta a la vista que no es así, que el lesionado demandante estuviese transitando por la berma, halando su motocicleta pinchada y con luces de aviso a los demás usuarios. Decimos que salta a la vista que no es como se relata en el hecho, porque, como ya se dijo antes, resultó codificado por transitar de manera irregular por la vía.

AL HECHO TERCERO.- Se response de la siguiente manera:

1. Resulta claro que dentro de la hipótesis levantada por quien elaboró el IPAT no se consignó la circunstancia de no portar al instante del hecho los lentes por parte del demandado **MORALES MELO**. De igual manera no hay prueba acerca de esta situación, pues basarse en una declaración ante Notaría no es suficiente, máxime cuando la misma se rinde más de 10 meses después del hecho, resultando sospechosa debido al paso del tiempo. Que se pruebe.
2. No existe prueba alterna alguna que confirme lo afirmado en el hecho respecto al porte de lentes, así como tampoco la hay de que **MORALES MELO** haya invadido la berma por donde supuestamente circulaba el actor. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto

AL HECHO QUINTO.- Como antes se dijo, el contenido de este hecho se basa en una declaración rendida 10 meses luego de ocurrido el accidente por lo que no merece credibilidad por varios factores que se expondrán en su momento. Esta no es una prueba determinante acerca de la ocurrencia del accidente y los factores conexos al mismo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AL HECHO SEXTO.- No es un hecho. Son apreciaciones personales del memorialista que deben ser probadas en el proceso

AL HECHO SEPTIMO.- El contenido del mismo es una transcripción de la historia clínica del demandante, cosas que deben ser probadas en el debate procesal

AL HECHO OCTAVO.- El contenido del mismo es una transcripción de la historia clínica del demandante, cosas que deben ser probadas en el debate procesal

AL HECHO NOVENO.- El contenido del mismo es una transcripción de la historia clínica del demandante, cosas que deben ser probadas en el debate procesal.

AL HECHO DECIMO.- El contenido del mismo es una transcripción de la historia clínica del demandante, cosas que deben ser probadas en el debate procesal, sobre todo lo atinente a la segunda cirugía practicada al paciente

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No me consta ni tampoco a mi asistido lo relatado en este hecho, por manera que debe ser probado de manera clara, específicamente lo relacionado con el tratamiento e incapacidad

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- Son citas derivadas de la historia clínica del paciente. Su contenido debe probarse

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Corresponde el contenido a transcripciones de dictámenes médicos, dichos que deben probarse en debate procesal

AL HECHO DECIMO CUARTO.- Son apreciaciones de libelista que necesariamente deben ser probadas, ya que no hay prueba alguna en la demanda de lo afirmado en el hecho

AL HECHO DECIMO QUINTO.- Son afirmaciones que no le constan al suscrito ni al demandado que represento y que más bien corresponden a pretensiones. Su contenido está sujeto a las pruebas dentro del proceso y allí deberán demostrarse.

AL HECHO DECIMO SEXTO.- Al igual que el anterior hecho, más bien corresponde a pretensiones, con la salvedad que todo medicamento adquirido debía ser cancelado por el SOAT que atendió al lesionado

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, ya que no le consta ni al suscrito ni a quien represento

AL HECHO DECIMO OCTAVO.- Son apreciaciones de daño extra patrimonial que se ubican en el campo de las pretensiones, motivo por el cual serán debatidas y deberán ser probadas en el plano procesal

AL HECHO DECIMO NOVENO.- Son apreciaciones personales del memorialista que deben ser probadas claramente para intentar ser reconocidas

AL HECHO VIGESIMO.- Es cierto, de acuerdo con el IPAT y el certificado aportado

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO.- Es cierto. No obstante la cobertura aseguraticia, tiene límites

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, junto con mi representado, a la declaratoria de cada una de las ocho (8) pretensiones impetradas, por las siguientes razones:

1. Para tener acceso a las declaraciones, la parte actora debe primero demostrar de manera clara la responsabilidad de los demandados principales y específicamente la culpa del Señor **JOSE LORENZO MORALES MELO**, quien obraba como conductor del rodante WTG-688.
2. Hasta ahora, con la sola demanda presentada, no se avizora responsabilidad alguna de su parte como para obtener una sentencia con las declaraciones pedidas en las pretensiones
3. Respecto a la pretensión denominada **DAÑO EMERGENTE**, nos oponemos principalmente porque no se discrimina en la misma el valor de cada concepto incluido en ella, es decir, se revuelve en un solo concepto la totalidad de los gastos

presuntos, pero hay que recordar que cada pretensión es autónoma y debe discriminarse clara y fehacientemente, por tanto **OBJETAMOS** y **RECHAZAMOS** la pretensión.

4. Ahora bien, frente a la misma situación, debe resultar claro que i) los gastos de alimentación los debe asumir un ser humano de manera continua y autónoma, es decir, que se labore o no, se incapacite o no, una persona debe asumir sus propios gastos y no es de recibo trasladarlos un tercero por causa de un accidente; de igual manera ii) los gastos de transporte y medicamentos debieron ser cobrados al SOAT a cargo de la atención del lesionado por manera que no pueden tampoco, ser trasladados a quien no le corresponde su pago o reconocimiento
5. En lo atinente al Lucro Cesante consolidado, igualmente nos oponemos y lo objetamos, ya que el Señor **GERMAN GOMEZ USME**, de acuerdo con lo dicho en el cuerpo de la demanda, él ostenta la calidad de agricultor (independiente) y por tal razón debía estar cotizándose al sistema general de seguridad social y derivado de esto, le debió ser reconocido por su EPS el pago correspondiente a su incapacidad. Brilla por su ausencia en el libelo introductorio certificación de no poseer EPS
6. Respecto al Daño Moral, que de acuerdo con el escrito deriva del dolor, sufrimiento, tristeza y congoja del demandante a raíz de su lesión, no hay prueba alguna que demuestre estos factores íntimos como para obtener una suma tan alta como la pretendida. Desde ahora solicito al despacho ser riguroso con esta prueba y decisión, ya que no basta la sola mención de la pretensión, sino que, doctrinaria y jurisprudencialmente, esta pretensión debe ser probada a través de los elementos que conduzcan a su valoración y reconocimiento
7. Sobre el Daño a la Salud, sucede lo mismo que con las categorías anteriores, esto es, que debe demostrarse la responsabilidad de los demandados para obtener su reconocimiento. Además, leyendo el texto de las pretensiones Daño Moral y Daño a la Salud concluimos que se están confundiendo entre sí, razón por la cual o una u otra es la que, en el hipotético caso de una sentencia favorable al demandante, debe ser reconocida, no las dos por la confusión manifestada
8. Respecto a las indemnizaciones solicitadas para las víctimas indirectas, necesariamente debe probarse para cada una de ellas el perjuicio, pues no basta la enunciación y consiguiente petición, sino que, por los medios probatorios admitidos, debe demostrarse.
9. Derivada de esta oposición, surge el impedimento para el reconocimiento de la sexta, séptima y octava petición de indemnización.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.-

Se predica en una situación como la presente, que cuando la persona afectada, lesionada o comúnmente llamada víctima con su conducta influye en el resultado final dañoso tiene ello una implicación en la calificación del hecho: culpa de la víctima, que conlleva a la exoneración de responsabilidad del demandado. En efecto, si la víctima participa determinantemente en la producción del hecho, estamos frente a una causal de inculpabilidad pregonable a favor del acusado o demandado. En este caso sucede ello y lo desarrollamos de la siguiente manera:

1. Es innegable que en este caso hubo una conducta impropia de parte del Señor **GERMAN GOMEZ USMA**, ya que de manera imprudente y negligente optó por arrastrar su motocicleta pinchada por la vía, de noche, sin tomar las medidas de precaución debidas, lo que ocasionó el accidente. Es decir, se expuso de manera imprudente a un hecho como el acontecido, incrementando el riesgo permitido, al caminar de noche por el sitio destinado a los vehículos, esto es, la vía pública.
2. Hablamos de elevación del riesgo, ya que el hecho de caminar por la vía pública de noche multiplica, por así decirlo, las posibilidades de un atropellamiento cuando no se toman las medidas de seguridad del caso. No llevaba un chaleco reflector que avisara su presencia en la vía; como era ya de noche, no tuvo en cuenta que se trataba de una vía de una sola calzada y dos carriles de sentido contrario (es decir, uno en sentido a venadillo y el otro en sentido a Ibagué) y que por la hora, 7 p.m., las luces de los otros vehículos que rodaran en sentido contrario al del peatón, podía hacerlo poco visible a los rodante que viajaran en el mismo sentido suyo.
3. Precisamente por lo antes anotado es que el lesionado resultó codificado con la causal 404 o sea **TRANSITAR POR LA CALZADA**, corroborando de esta manera la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del Señor **GOMEZ USMA**
4. Se colige de lo anterior, que el demandante ejecutó voluntariamente una maniobra prohibida y peligrosa, motivo por el cual a éste hecho se podría aplicar el principio del latín “**NEMO AUDITU PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**”, o lo que es lo mismo, nadie puede, por su propia culpa o torpeza, alegar situaciones favorables en derecho, o en otras palabras, quien es consciente de su culpa asume su propio riesgo.
5. Al respecto el órgano de cierre se ha pronunciado en diversas oportunidades y una de ellas, el pasado 12 de Junio de 2018 a través de la Sentencia SC-2107/2018 con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, la cual se casó parcialmente, expuso lo siguiente:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien los desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹.

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

*“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.*

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

¹ Sentencia *ídem*.

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³ *Ídem*.

“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.-

Cuando hablamos de la culpa exclusiva de la víctima, al mismo tiempo lo hacemos del rompimiento de la causalidad o nexo causal del hecho siniestral. Es necesario que haya una interrelación entre el accidente, por ejemplo, y el daño causado a la víctima para que hablemos de la conexidad y por ende de la responsabilidad acompañada de otros factores (culpa de quien lo ocasiona). Necesariamente para tratar el tema de rompimiento de nexo causal, debemos auscultar el deber objetivo de cuidado incumplido por parte de la víctima y de otro lado, analizar los requisitos de dicho rompimiento vía culpa de la víctima.

1. Los requisitos para que se presente la ruptura del nexo causal, son dos a saber: por un lado, tener un nexo de causalidad único con el resultado y por otro lado que el hecho imputable a la víctima no puede originarse o tener relación con el causante o demandado.
2. Vistas así las cosas, lo anterior significa que debe ser determinante el hecho del lesionado o víctima y ser el origen del hecho dañoso, o dicho de otra manera, la conducta del afectado debe ser la causa determinante del siniestro. En el presente caso tenemos que i) el actor transitaba de noche sobre la calzada destinada a los vehículos, igualmente ii) lo hacía en horas de la noche y además iii) sin elementos que advirtieran su presencia en el sector (no portaba chaleco reflector, casco u otro elemento que visualmente resaltara su andar, y a esto se suma que iv) las luces de los rodantes que transitaran en sentido contrario al que caminaba el lesionado no permitían verlo claramente, suma de factores que evidentemente permiten advertir la ruptura del nexo causal en contra del demandante
3. Veamos ahora la Violación al Deber Objetivo de Cuidado en que incurrió el afectado: Por un lado, el artículo 58 *ibídem*, al hablar de las prohibiciones a los peatones indica que estos no podrán, entre otras, efectuar estas maniobras:
 - ❖ **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**
 - ❖ **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
 - ❖ **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**
 - ❖ **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

- ❖ **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
 - ❖ **Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.**
4. Con la conducta desplegada por **GERMAN GOMEZ USMA**, se violentaron varias de las disposiciones de este artículo enunciado, tales como i) haber invadido la zona destinada a los carros sin el menor cuidado al hacerlo, ii) colocarse delante o detrás de un vehículo con el motor encendido pues llevaba de a pie su moto halándola sin precaución, iii) con su proceder imprudente sin duda alguna puso en peligro no solo su vida, en un hecho que desató lesiones en su humanidad, sino la de los demás usuarios de la vía.
 5. Como se puede colegir, desafortunadamente el Señor **GERMAN GOMEZ USMA** incurrió en un lamentable descuido que derivó en una violación al deber objetivo de cuidado, entronizando su conducta en el campo de la culpa, rompiendo el nexo causal por ser determinante su actuar frente a la producción del hecho.

III. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS. –

1. Las pretensiones impetradas en el libelo demandatorio incluyen la sumatoria de los perjuicios materiales e inmateriales (perjuicios morales subjetivos y objetivos), tanto para el demandante como para los hijos del Señor **GERMAN GOMEZ USMA**, en suma equivalente a \$183.098.176.00 m/cte..
2. Sea lo primero manifestar que en lo atinente con la acción de responsabilidad civil, esta no puede ni debe constituir fuente de enriquecimiento sin causa para quien pretende ser indemnizado. En efecto, pretender una indemnización como la mencionada es desbordar los parámetros propios de la jurisdicción civil pues en esta se condena en pesos, no en salarios mínimos y de otra parte se violan los topes de condena para estos casos
3. No se aporta prueba alguna con la demanda que al menos en comienzo demuestre la posibilidad u obligación de los demandados a pagar las sumas pretendidas, sobre todo porque sus responsabilidades no se han probado, ni aún en el proceso penal que se adelanta derivado de este accidente
4. Teniendo en cuenta que se liquidan perjuicios materiales expresados en Daño Emergente, no se discrimina en la misma el valor de cada concepto incluido en dicha pretensión, es decir, se incluye en un solo concepto la totalidad de los gastos presuntos, pero hay que recordar que cada pretensión es autónoma y debe discriminarse clara y fehacientemente, por tanto **OBJETAMOS** y **RECHAZAMOS** la pretensión.

5. Ahora bien, frente a la misma situación, debe resultar claro que i) los gastos de alimentación los debe asumir un ser humano de manera continua y autónoma, es decir, que se labore o no, se incapacite o no, una persona debe asumir sus propios gastos y no es de recibo trasladarlos un tercero por causa de un accidente; de igual manera ii) los gastos de transporte y medicamentos debieron ser cobrados al SOAT a cargo de la atención del lesionado por manera que no pueden tampoco, ser trasladados a quien no le corresponde su pago o reconocimiento
6. En lo atinente al Lucro Cesante consolidado, igualmente nos oponemos y lo objetamos, ya que el Señor **GERMAN GOMEZ USMA**, de acuerdo con lo dicho en el cuerpo de la demanda, él ostenta la calidad de agricultor (independiente) y por tal razón debía estar cotizando al sistema general de seguridad social y derivado de esto, le debió ser reconocido por su EPS el pago correspondiente a su incapacidad. Brilla por su ausencia en el libelo introductorio certificación de no poseer EPS
7. Finalmente manifestamos que no solo basta pedir y demostrar un parentesco con quien demanda por vía principal, para liquidar perjuicios morales a favor de los hijos del actor, sino que todos los daños irrogados y solicitados deben demostrarse claramente o de lo contrario el pedimento estará llamado al fracaso. En el presente caso, sucede exactamente ello.

IV. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO JOSE LORENZO MORALES MELO, CON RELACIÓN AL HECHO OCURRIDO. -**

1. La demanda es explícita respecto a la responsabilidad del hecho, es decir, trata de hacer claridad acerca de que nuestro asistido, **JOSE LORENZO MORALES** fue el causante del hecho, de ahí que pretenda que se le declare civilmente responsable en solidaridad con otros demandados. Esto es lo que se colige de la lectura del libelo introductorio. Sin embargo contrario a este aserto hemos manifestado en la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** que la producción directa del siniestro radicó en imprudencia marcada del peatón **GERMAN GOMEZ USMA**, con su conducta contraria a las normas estipuladas para peatones ya traídas a colación.
2. La demostración de la responsabilidad le compete a quien demande, esto es, debe demostrar los extremos que la constituyen, culpa + daño+ nexo causal y en este caso, claro se ha explicitado que el nexo causal se rompe debido a la culpa de la víctima que resulta clara a pesar que se quiera manifestar que la misma radica en cabeza de nuestro asistido, no es menos cierto que hay elementos que militan en cintra de esta teoría pues el demandante a su vez, también resultó codificado y la hipótesis de responsabilidad está clara en su contra, de acuerdo con lo manifestado en estas excepciones.
3. Por lo anterior, los elementos que configuran la responsabilidad del demandado citados en la designación de esta excepción no se configura y, por el contrario, si da para decir que la culpa fue del peatón entreverado en el hecho.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA. -

V. CONCURRENCIA DE CULPAS

1. Subsidiariamente, en caso de no ser aceptados los alegatos excepcionales del demandado que represento, solicito al Señor Juez, tener en cuenta los siguientes argumentos tendientes a una posible compensación de culpas en el accidente.
2. En el caso de que el fallador encuentre responsabilidad i) de los dos conductores implicados en el hecho demandado y/o ii) del peatón fallecido, entonces debe aplicarse la reducción proporcional a que haya lugar de acuerdo con la responsabilidad que a cada uno se le pruebe y que se aplicable de acuerdo también, a lo que resulte probado respecto a los perjuicios demandados
3. El fundamento legal para solicitar la aplicación de esta excepción, se contempla en el artículo 2357 del C. Civil que habla precisamente de la **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION** al indicar que **“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente”**. Es decir, se abre paso de lo que se denomina la concurrencia de culpas cuando los partícipes del hecho dañoso tienen cierto grado de participación, incluyendo quien pretende el resarcimiento de perjuicios, caso en el cual el operador judicial debe determinar el grado de participación para, igualmente, reducir la condena por tal conducta.
4. Para el caso presente se debe tener en cuenta que el peatón lesionado i) de manera imprudente caminaba dentro de la vía destinada al tránsito automotor, ii) de noche, sin dispositivos luminosos propios de los motociclistas, iii) sin tener en cuenta que en sentido contrario transitaban otros vehículos que por efectos de la luminosidad de los faros podían hacer poco visible su presencia en el sitio iv) resultando su presencia imprevista para quien circule por el sitio.

Estas condiciones evidentemente, aunque en nuestro sentir lo hacen responsable del accidente, en caso de no ser aceptada la tesis propuesta de la culpa exclusiva de la víctima, debe ser sopesada suficientemente para declarar una concurrencia de su parte en la ocurrencia del accidente.

VI. EXCEPCION GENÉRICA

Al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso (CGP) en el artículo 206 indica claramente que “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**” (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, entrenos en el análisis de rigor:

1. Respecto a la pretensión denominada **DAÑO EMERGENTE**, nos oponemos principalmente porque no se discrimina en la misma el valor de cada concepto incluido en ella, es decir, se revuelve en un solo concepto la totalidad de los gastos presuntos, pero hay que recordar que cada pretensión es autónoma y debe discriminarse clara y fehacientemente, por tanto **OBJETAMOS** y **RECHAZAMOS** la pretensión.
2. Ahora bien, frente a la misma situación, debe resultar claro que i) los gastos de alimentación los debe asumir un ser humano de manera continua y autónoma, es decir, que se labore o no, se incapacite o no, una persona debe asumir sus propios gastos y no es de recibo trasladarlos un tercero por causa de un accidente; de igual manera ii) los gastos de transporte y medicamentos debieron ser cobrados al SOAT a cargo de la atención del lesionado por manera que no pueden tampoco, ser trasladados a quien no le corresponde su pago o reconocimiento
3. En lo atinente al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, igualmente nos oponemos y lo objetamos, ya que el Señor **GERMAN GOMEZ USME**, de acuerdo con lo dicho en el cuerpo de la demanda, él ostenta la calidad de agricultor (independiente) y por tal razón debía estar cotizando al sistema general de seguridad social y derivado de esto, le debió ser reconocido por su EPS el pago correspondiente a su incapacidad. Brilla por su ausencia en el libelo introductorio certificación de no poseer EPS
4. Respecto al Daño Moral, que de acuerdo con el escrito deriva del dolor, sufrimiento, tristeza y congoja del demandante a raíz de su lesión, no hay prueba alguna que demuestre estos factores íntimos como para obtener una suma tan alta como la pretendida. Desde ahora solicito al despacho ser riguroso con esta prueba y decisión, ya que no basta la sola mención de la pretensión, sino que, doctrinaria y jurisprudencialmente, esta pretensión debe ser probada a través de los elementos que conduzcan a su valoración y reconocimiento
5. Sobre el Daño a la Salud, sucede lo mismo que con las categorías anteriores, esto es, que debe demostrarse la responsabilidad de los demandados para obtener su reconocimiento. Además, leyendo el texto de las pretensiones Daño Moral y Daño a la Salud concluimos que se están confundiendo entre sí, razón por la cual o una u otra es la que, en el hipotético caso de una sentencia favorable al demandante, debe ser reconocida, no las dos por la confusión manifestada

6. Respecto a las indemnizaciones solicitadas para las víctimas indirectas, necesariamente debe probarse para cada una de ellas el perjuicio, pues no basta la enunciación y consiguiente petición, sino que, por los medios probatorios admitidos, debe demostrarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez puesto de presente los supuestos fácticos que emanan de la presente controversia, resulta imperioso entrar a delimitar el marco normativo y jurisprudencial en el que se cimienta la ausencia de responsabilidad incoada por parte de mi representado. Ante tal panorama, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal mediante fallo del 25 de mayo de 2015, dictado al interior del proceso AP2780-2015, Radicación 45329, con ponencia del Magistrado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, puso de presente las normas de cuidado y conductuales a la hora de ejercer la conducción de vehículos:

‘Ahora bien, debido a que no existe un catálogo de deberes de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado una serie de pautas que sirven de directrices para establecerlo, que han sido concretadas por la Corte de la siguiente manera:

«1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

Así, el hecho resultante fue causado por la infracción al deber de cuidado del conductor, pues es preciso recordar que la imprudencia no es un concepto psicológico sino normativo⁵, en donde lo decisivo es la infracción a la norma de

pcial⁵ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, *Derecho penal, Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1996, pág. 301.

cuidado, que al ser violada, como en este caso, torna la acción imprudente por sí misma y la agrava al causarse el resultado lesivo del bien jurídico vida de dos ciudadanos que constituye el resultado que la norma pretende evitar.

Por otro lado, en tratándose del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** al interior del proceso SP1720-2019 Radicación 49748, mediante fallo del 15 de mayo de 2019 manifestó que:

“Se ha señalado que no hay lugar a tal imputación jurídica si a pesar de desarrollar una labor peligrosa, el agente no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo.

Así la Sala ha destacado que el principio de confianza legítima tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.”

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia con ponencia del magistrado **EYDER PATIÑO CABRERA**, al interior del proceso SP3070-2019 Radicación n.º 52750, en sentencia del 06 de agosto de 2019, ejecutó una síntesis exhaustiva frente a la imputación objetiva, el deber objetivo de cuidado y la elevación del riesgo permitido para efectos este último de configurarse como un quebranto a los bienes jurídicos tutelados, así:

“En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche —ha sostenido la jurisprudencia— no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).

En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal.

En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la

infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico .

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala

2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

(...)

En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –

en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.”

Con base en los extractos jurisprudenciales expuestos previamente, se puede concluir que: **(I)** la teoría que la imputación objetiva se cimienta en que un hecho causado por un agente, le será jurídicamente atribuible a este, si como consecuencia de su comportamiento ha creado un riesgo no permitido que vulnere los bienes jurídicos tutelados por el legislador; **(II)** el principio de confianza – como elemento esencial de la imputación objetiva - parte en que toda actividad desplegada por el agente supone un riesgo permitido, por lo cual, quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente, puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos para no elevar el riesgo legal permitido y no decaer en una acción antijurídica; **(III)** contrario a lo anterior, se está frente a un riesgo jurídicamente desaprobado por la ley cuando con el comportamiento del agente se ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido; **(IV)** La infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado, en virtud del cual existe una divergencia entre la acción realizada y aquella a la cual debió acudir.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso concreto, una vez examinado en integridad los elementos hasta ahora conocidos, tales como el IPAT suscrito por el Señor **GIOVANNI MARIN RESTREPO**, Patrullero de la Policía Nacional, una de las hipótesis levantadas, tiene su génesis en la conducta desplegadas, por el peatón, **GERMAN GOMEZ USMA**, por su trasegar dentro de la vía pública destinada a los vehículos automotores, todo con base en lo expuesto en las excepciones anteriores.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales. -

❖ Poder para actuar debidamente conferido

Testimoniales. -

Cítese para que declaren acerca de los aspectos de la demanda y contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las siguientes personas, mayores de edad, vecinos y residentes en Venadillo y/o Ibagué:

1. **GIOVANNI MARIN RESTREPO**, Patrullero de la Policía Nacional, Placa #92320 quien elaboró el IPAT del accidente, persona que llegó al sitio del accidente, primer respondiente, a quien se interrogará acerca de los criterios objetivos para identificar la hipótesis o causa del accidente, verificación de las exigencias de la resolución 11268 respecto al cumplimiento del manual de diligencia del IPAT, posible punto de impacto en la vía, y demás asuntos conexos derivados del accidente y sus consecuencias, anotadas en la demanda, su respuesta y excepciones formuladas. Cítesele a la Policía Metropolitana de Ibagué, sede Picaleña de Ibagué, oficina de

Talento Humano para que se avise al Policial citado de la necesidad de presentarse a la audiencia

2. Solicito el contrainterrogatorio para los testigos llamados por la parte demandante, especialmente aquellos que lo vieron de manera directa. De igual manera los testigos de los demás hechos y circunstancias presentados en la demanda, deben ser interrogados por el suscrito.

Interrogatorio de parte. -

Solicito se cite y haga comparecer al despacho los demandantes **GERMAN GOMEZ USMA** y **ANA MILENA GOMEZ NAICIPA**, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado que se aportará antes de la diligencia, les practicaré acerca de la demanda y la contestación. La citación se podrá hacer a las direcciones aportadas en la demanda

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados en las direcciones aportadas en la demanda

El suscrito en la Carrera 4 No. 11-40 Oficina 804 Edificio Floro Saavedra de Ibagué y/o al Correo Electrónico marfil407@hotmail.com

CORDIALMENTE,



MARCO FIDEL CALDERON HERRERA
C. C. 14.230.842 de Ibagué
T. P. 44.166 del C. S. de la J.